

Proceso. CI-00092-C-2026 "S.J.J.D. C/INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/ AMPARO".

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N.º 15 IV-CJ.

Cipolletti, 18 de marzo de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**S.J.J.D. C/INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/ AMPARO**" (Expte. N° CI-00092-C-2026), puestos a despacho para dictar sentencia definitiva y de los que:

I. RESULTA:

a. Que en fecha 29 de enero de 2026 compareció la Sra. G.N.S., Documento Nacional de Identidad -en adelante DNI- N° 2., en representación de su hijo <.J.D.S., DNI N° <., a fin de interponer una acción de amparo en contra del Instituto Provincial del Seguro de Salud -en adelante IPROSS-, con el objeto de que le provea el material quirúrgico correspondiente, a fin de posibilitar la realización de la intervención prescripta, por una rotura de ligamento en su rodilla izquierda.

Remarcó la Sra. S. que la solicitud del material quirúrgico tramitó ante el IPROSS bajo el número de expediente 010395-D-2025 y que si bien se presentó en reiteradas oportunidades en la delegación del IPROSS en Cinco Saltos, realizó llamadas telefónicas, envió correos electrónicos y mensajes vía *Whatsapp*, no obtuvo respuesta alguna por parte de la obra social.

Por lo expuesto, solicitó con carácter urgente que se arbitren los medios necesarios para que el IPROSS entregue, a la mayor brevedad posible, el material quirúrgico oportunamente solicitado, a fin de posibilitar la realización de la cirugía indicada.

Acompañó copias de los DNI, de la solicitud de prótesis – ortesis, del resumen de la historia clínica, de la solicitud de internación y de las comunicaciones remitidas a la obra social.

b. Admitida la acción de amparo en igual fecha, conforme prevé el artículo 43 de la Constitución Provincial, se requirió un pormenorizado informe al Instituto Provincial del Seguro de Salud sobre la cuestión planteada por la amparista, librándose las notificaciones de práctica.

c. Luego de recibir en esta Unidad Jurisdiccional los distintos informes desde la obra social donde detallaba el estado del expediente administrativo, finalmente en fecha 13/02/2026 la asesora legal del IPROSS presentó una nota informando que los materiales quirúrgicos requeridos por el médico tratante del Sr. <.J.D.S. habían sido

adquiridos mediante Orden de Compra N° 177/26 al proveedor COA MEDICAL PRODUCTS S.A., notificando en forma inmediata a dicha empresa adjudicataria.

En dicho informe la asesora legal explicó, que la intervención del Instituto en la etapa de adquisición había concluido y que a partir de este momento, conforme a las prácticas habituales y las obligaciones contractuales asumidas, recae sobre la empresa proveedora la responsabilidad de coordinar con el profesional médico la logística y el día de entrega efectiva de los insumos.

d. En fecha 13/3/2026, personal de la Unidad Jurisdiccional se comunicó con la amparista a los fines de corroborar las gestiones llevadas a cabo por la obra social y el proveedor, informando la Sra. S. que contaban con fecha de intervención para el próximo 10/04/2026. En la misma fecha pasaron los presentes a despacho a fin de dictar sentencia.

II. Y CONSIDERANDO:

e. Que conforme surge de las constancias obrantes en autos, la petición de la amparista G.N.S., esto es, la provisión del material quirúrgico para su hijo el Sr. <.J.D.S., fue cumplida por el Instituto Provincial del Seguro de Salud de la provincia de Río Negro. De tal modo y teniendo en consideración la doctrina legal del STJ, *"...el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión y que cualquier pronunciamiento al respecto tendría carácter simplemente abstracto, carente de todo interés y finalidad práctica..."* (STJ e/a "Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia de Río Negro s/ Amparo", Expte. Nro. 16297/01 Se. 51/02; "Colegio de Abogados de General Roca" Se. 96/02; "C.T. s/ Acción de amparo", Se. 17/10; "Rojas, María Ester y otros c/ Instituto Provincial de Seguro de Salud IPROSS s/ Amparo Se. 1/24 entre otros), corresponderá declarar que la cuestión en tratamiento ha devenido abstracta.

f. Costas: atento a la naturaleza de la presente acción y al no haber actuado la amparista con representación letrada, las presentes se dirimen sin imposición de costas (cf. arts. 19, 85 CPC y 62 CPCC).

Por ello,

III. RESUELVO:

Primero: Declarar que el objeto de la acción de amparo iniciada en fecha 29 de enero de 2026 por la Sra. G.N.S., DNI- N° 2., en representación de su hijo J.J.D.S., DNI N° 4., contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud de la provincia de Río Negro ha

devenido abstracta, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

Segundo: Sin imposición de costas (arts. 19, 85 CPC y 62 CPCC).

Tercero: Regístrese, notifíquese a los intervinientes vinculados en sistema PUMA en el domicilio constituido y a la amparista en el domicilio real (conforme arts. 85 CPC y 38 y cctes. del CPCC ley 5777). Oportunamente archívese.

María Adela Fernández

Jueza